
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *15 de Octubre de 2015.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dieguez, Olga c/ ANSeS s/ reajustes varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó parcialmente la de la instancia anterior que había ordenado el reajuste del haber jubilatorio de la actora, la ANSeS dedujo el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.


2º) Que la alzada acotó el período de servicios que la demandante podía hacer valer para determinar la prestación compensatoria, confirmó las pautas de actualización de las remuneraciones utilizables para fijar su monto y el de la prestación adicional por permanencia, y ratificó también la movilidad reconocida para el lapso posterior a la adquisición del derecho al beneficio, por aplicación de la doctrina fijada por esta Corte en las causas "Elliff" (Fallos: 332:1914) y "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866).

3º) Que el a quo declaró además la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 pues consideró que la eventual aplicación de topes al cómputo de cifras actualizadas, corres-

pondientes a remuneraciones sujetas a aportes sin límite alguno, constituía un despojo y dejaba sin fruto el esfuerzo realizado. Ordenó a la demandada que verificara si se habían ingresado las cotizaciones por dichas remuneraciones y que se formularan los cargos pertinentes en caso contrario.

4º) Que la alzada también tachó de inválidas las disposiciones del art. 26 de la ley 24.241 cuando su aplicación al caso importase un grave perjuicio económico, y juzgó aplicables a esa norma -que impone un límite a la prestación compensatoria- los análisis realizados en materia de haberes máximos.

5º) Que el organismo previsional atribuye a la sentencia apelada serios defectos de fundamentación. Señala que el juez de primera instancia había desestimado los planteos de la actora sobre los arts. 9, 25 y 26 de la ley 24.241 porque no había acreditado el daño ocasionado por la aplicación de esas normas, y sostiene que los argumentos desarrollados por la cámara resultan generales y abstractos, ya que prescindan del caso en examen y no se hacen cargo de que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que no puede encararse de modo hipotético y preventivo. Añade que las cuestiones relativas al tope de aportes no fueron planteadas por la titular durante su vida activa y que


Corte Suprema de Justicia de la Nación

la solución dada por la alzada no contempla el problema en forma integral.

6°) Que dichas críticas remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común que como regla son ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48, pero ello no constituye obstáculo decisivo para la apertura del recurso cuando la sentencia impugnada sólo satisface de manera aparente la exigencia constitucional de adecuado fundamento (Fallos: 236:27; 237:193; 240:160; 307:2027; 312:287; 314:423; 315:119, 2673; 316:2598; 319:97, 1085; 325:2340, entre muchos otros).

7°) Que de las constancias de la causa surge que la demandante adquirió el derecho a la prestación compensatoria el 18 de febrero de 1998, tras haber acreditado 39 años y 4 meses de servicios anteriores a la entrada en vigencia del régimen instituido por la ley 24.241; que el organismo previsional no aplicó el límite del cuestionado art. 25 al cómputo de las remuneraciones y que el cálculo actualizado acompañado por la actora da resultados por debajo de ese tope (fs. 7/13 del expediente principal).

8°) Que también puede observarse en el expediente que los salarios correspondientes al lapso de 3 años y 6 meses trabajados después del mes de julio de 1994, durante el cual rigió el límite de aportes previsto por el art. 9 de la ley citada,

fueron inferiores a dicho tope y que, por lo tanto, no quedaron alcanzados por la prohibición de cómputo establecida por el art. 25.

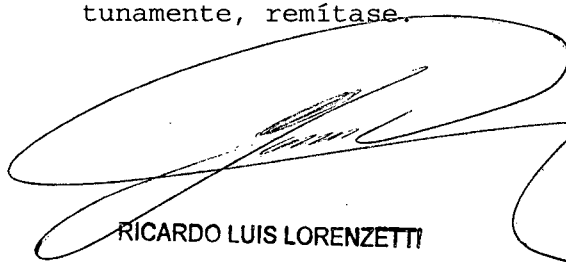
9º) Que del mismo modo puede apreciarse que tanto el importe liquidado originalmente por la demandada en concepto de prestación compensatoria, como el reclamado por la actora, se encuentran muy por debajo del límite contemplado por el art. 26 de la ley 24.241 (fs. 7/13 citadas).

10) Que, en tales condiciones, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 25 y 26 de la ley 24.241 aparece desprovista de sustento fáctico y basada en argumentos que no guardan relación con los hechos de la causa, por lo que corresponde su revocación. Lo ordenado en materia de cargos por aportes omitidos, por otra parte, es consecuencia de una mera conjetura, excede los términos de la controversia pues el tema no había sido planteado ni debatido por las partes y prescinde de elementos sustanciales tales como las contribuciones del empleador y la prescripción de las obligaciones previsionales, por lo que también debe ser revocado.

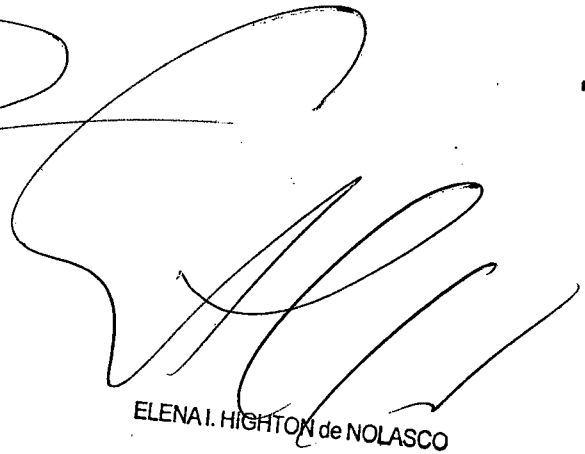
11) Que los restantes agravios de la demandada son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: hacer lugar a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.



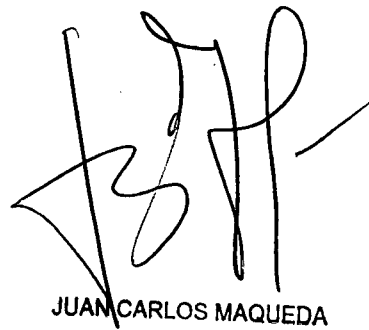
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por la ANSeS, representada por la Dra. Marina Luján Trejo.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 9.